



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2022-00119006- -NEU-DESP#MS - REGLAMENTACIÓN LEY 2977-

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-00119006- -NEU-DESP#MS, del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Salud, Ley Provincial 2977; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial 2977, establece el Sistema de Historia Unificada Digital de Salud, como un servicio esencial para las personas que reciban asistencia de salud, pública o privada, en la Provincia;

Que resulta necesario proceder a su reglamentación, a fin de posibilitar su correcta aplicación dentro del Sistema Provincial de Salud;

Que es finalidad de la Ley la plena accesibilidad a la información de salud de las personas, debiendo ello llevarse a cabo, garantizando en forma rigurosa la confidencialidad y protección de datos sensibles de salud, acorde a los principios establecidos en la Ley 2399 de adhesión a la Ley 25326 de Protección de Datos Personales, Ley 2819, Ley 2611 de derechos del paciente y Ley 578 de ejercicio de la medicina y actividades de colaboración, así como los establecidos en la propia Ley;

Que la Ley prevé el funcionamiento de una Comisión de Implementación de la Historia Unificada Digital de Salud, la que tiene a su cargo establecer un plan estratégico de desarrollo, así como el de una Coordinación de Información Digital de Salud (CIDS), cuyo objetivo es la seguridad y protección de la información de salud y su disponibilidad y acceso, estableciendo con el accionar de ambos los elementos necesarios para lograr una gobernanza y rectoría de este aspecto de la salud digital;

Que el Sistema Público Provincial de Salud ha venido implementado, con el Sistema Integral de Información de Salud (SIPS), intranet del Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendón, y Sistema de Información Sanitaria del Hospital Dr. Horacio Heller, y posteriormente con Aplicaciones Neuquinas de Salud (ANDES) diversas plataformas digitales orientada a pacientes y miembros de equipos de salud, para permitir el acceso y gestión de datos de salud, siendo esta última la interfaz tecnológica de la Historia Unificada Digital de Salud, y estructurando la información en salud;

Que las tecnologías de información y comunicación contribuyen a mejorar la calidad, la eficiencia y efectividad del Sistema de Salud, que devienen asimismo del tratamiento intensivo de los datos y en la generación de nueva información;

Que a través del eje estratégico 8 del Plan Provincial de Salud 2019-2023, se establece como objetivo enfatizar el derecho del ciudadano a la propiedad de sus datos de salud, estando entre sus lineamientos la seguridad de la información de salud, así como reglas de privacidad en el flujo de información entre otras;

Que el Ministerio de Salud, ha elaborado una reglamentación con la finalidad de dar cumplimiento a tales objetivos, y posibilitar la correcta implementación, dentro del Sistema Público de Salud Provincial, proponiendo el dictado del presente reglamento;

Que corresponde dictar la norma pertinente que reglamente los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 16° y 17° para la aplicación de la Ley 2977;

Que cuenta con la debida intervención la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud y de la Dirección Provincial de Epidemiología e Información de Salud;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley 1284, han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que en razón de lo expuesto, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma, conforme lo dispone el artículo 214° inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley 2977, por la cual se establece el Sistema de Historia Unificada Digital de Salud, como un servicio esencial para las personas que reciban asistencia de salud, pública o privada, en la Provincia, que como documento **IF-2022-02398140-NEU-MS** forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.